



Municipalidad Provincial de Chiclayo

689
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° - 2022-MPCH/A

Chiclayo;

06 SEP. 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.

VISTO:

El Recurso de Apelación de 27 de setiembre de 2021, interpuesto por la señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA contra Resolución Ficta (por no haberse emitido respuesta, a su solicitud presentada sobre Incremento de Remuneración por Costo de Vida y Pago de Devengados Generados a la Fecha) y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia", precisando que en la última norma indica que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, de lo desarrollado en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado, en adelante "TUO", de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, se deberá observar los requisitos establecidos en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General;

Que, los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, mediante Solicitud de 30 de marzo de 2021, la señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA, solicita "Incremento de Remuneración por Costo de Vida y Pago de Devengados Generados a la Fecha, por la suma de S/. 75.00 soles mensuales", señalando lo siguiente: "(...) que recorro a su Despacho con la finalidad de solicitarle el pago de incremento en mi Remuneración en la suma de S/. 75.00 soles mensuales por costo de vida y pago de devengados e incorporarse a la planilla de pago donde se debe consignar en mi boleta de pago desde fecha de incumplimiento, más intereses legales generados por la no cancelación oportuna de este Beneficio





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Económico, de acuerdo al Pacto Colectivo del año 1998, aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 1482-1998-A-MPCH de fecha 10 de julio 1998, conforme indica el ACTA FINAL DE LA COMISIÓN PARITARIA, de fecha 9 de julio del año 1998, en su punto DECIMO TERCERO; DICE: **la Municipalidad conviene en otorgar un incremento remunerativo por el importe de S/. 75.00 soles, más los colaterales pertinentes a partir de 1998. (...)**;

Que, mediante Escrito S/N de 27 de setiembre de 2021, la señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA, presenta Recurso de Apelación, contra Resolución Ficta, por no haberse emitido respuesta a su solicitud presentada sobre, "Incremento de Remuneración por Costo de Vida y Pago de Devengados Generados a la Fecha, por la suma de S/. 75.00 soles mensuales";

Que, mediante Informe N° 549-2022-MPCH/GRR.HH.ARO de 14 de junio de 2022, el Encargado del Área de Remuneraciones de Obreros, informa al Gerente de Recursos Humanos, en relación a la solicitud presentada por la señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA, sobre Incremento de Remuneración por Costo de Vida y Pago de Devengados Generados a la Fecha, por la suma de S/. 75.00 soles mensuales, señalando lo siguiente: "(...) para atender el proveído de su despacho y la petición de la ex servidora obrera MONTALVO SOSA MARIA FELICITA, la misma que solicita el incremento de su remuneración en la suma de S/. 75.000 nuevos soles, conforme al Pacto Colectivo del año 1998. Al respecto, la sección Certificaciones, Liquidaciones y Archivo emite el Informe N° 470-2022-MPCH/GRR.HH-ACLyA dando a conocer que la recurrente ingreso a laborar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el 03/09/1986 (según planilla) y según Cuadro Demostrativo de Conceptos Remunerativos, figuraba como Obrero permanente hasta la fecha de su cese, **observándose que si ha percibido el beneficio que solicita. (...)**";

Que, mediante Informe Legal N° 815-2022-MPCH-GAJ de 01 de agosto de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Opina Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA, contra Resolución Ficta;

Respecto al análisis del expediente N° 425977 y el Recurso de Apelación presentado por la señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA, contra la Resolución Ficta, se precisa lo siguiente:

Que, mediante Escrito S/N de 27 de setiembre de 2021, la administrada indica haber transcurrido y vencido el plazo legamente establecido sin que se haya resuelto su petición sobre "Incremento de Remuneración por Costo de Vida y Pago de Devengados Generados a la Fecha, por la suma de S/. 75.00 soles mensuales", por lo que, al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta.

En ese sentido, el Recurso de Apelación presentado por la administrada ha sido impuesto en uso de la facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud, por no haberse emitido respuesta a su solicitud, dentro del plazo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa. El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor¹";

La señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA, interpone Recurso de Apelación, señalando principalmente lo siguiente: "(...) acudo a su digno despacho, a efectos de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega mi petición, de Cancelarme el pago de **incremento en mi Remuneración** por Costo de Vida y Pagos de Devengados Generados a la Fecha, en la suma de S/. 75.00 soles mensuales por costo de vida y pago de devengados e incorporar a la planilla de pago, donde se debe consignar en mi boleta de pago desde la fecha de incumplimiento, más intereses legales generados por no cancelación oportuna de este Beneficio Económico, conforme al **PACTO COLECTIVO del año 1998**, aprobado por la Resolución de Alcaldía

¹ Texto según el artículo 35 de la Ley N° 27444



Municipalidad Provincial de Chiclayo

N° 1482-1998-A-MPCH de fecha 10 de julio 1998, en su acta final en su punto DECIMO TERCERO: DICE: la Municipalidad, conviene en otorgar **UN INCREMENTO REMUNERATIVO, por el importe de S/. 75.00 soles (...)**.

Al respecto, mediante Informe N° 470-2022-MPCH-GRR.HH-ACLyA de 09 de junio de 2022, el Jefe del Área de Certificaciones, Liquidaciones y Archivo Obreros, remite el Cuadro de concepto remunerativo emitido en planillas de la Sra. MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA. En ese sentido, revisado el Cuadro de concepto remunerativo, se puede observar que, desde el mes de SETIEMBRE DE 1998 A NOVIEMBRE DE 2001, la ex servidora obrera Sra. MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA, ha percibido en planilla el incremento de 75 nuevos soles, consignándosele como concepto remunerativo las siguientes siglas INC-98 (incremento del pacto colectivo del año 1998);

Que, visto el Cuadro de concepto remunerativo emitido en planillas de la ex servidora y según Informe N° 549-2022-MPCH/GRR.HH.ARO de 14 de junio de 2022 del Encargado del Área de Remuneraciones Obreros, se detalla que, a partir de ENERO HASTA SETIEMBRE DE 2002, se crea un nuevo concepto remunerativo ACTA O por la suma de 275 nuevos soles, concepto que sería la acumulación de los incrementos otorgados mediante Convención Colectiva de los años 1998 (S./ 75.00), 1999 (S./ 60.00), 2000 (S. 60.00) y 2001 (S./ 80.00) = 275;

Que, según Informe N° 549-2022-MPCH/GRR.HH.ARO de 14 de junio de 2022, señala que en atención al Acta de Negociación Colectiva aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 898-2002-MPCH/A de 05 de setiembre de 2002, se ejecuta a partir del mes DE OCTUBRE DEL AÑO 2002, en la que acumulan todos los conceptos al haber básico incluido el beneficio que reclama la administrada (incremento costo de vida al 2001), por lo que el haber básico de la servidora que era de S/. 0.60 pasa al monto de S/. 912.72 y se completa la remuneración con la Bonificación Personal, Asignación Familiar, Riesgo de Salud, Riesgo de vida, Refrigerio y Movilidad, como lo señala el Pacto Colectivo 2002;

En ese sentido, la administrada SI habría percibido el incremento solicitado, tal como lo señala el Encargado del Área de Remuneraciones Obreros en su Informe N° 549-2022-MPCH/GRR.HH.ARO de 14 de junio de 2022, "(...) observándose que si ha percibido el beneficio que solicita";

Cabe precisar que, se le cancelo dicho beneficio a la servidora hasta FEBRERO DEL AÑO 2018, según cuadro de concepto remunerativos adjunto al expediente, precisando que según Informe N° 549-2022-MPCH/GRR.HH.ARO de 14 de junio de 2022, la señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA, es ex servidora obrera de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, toda vez que, renuncio a sus labores como **Obrero PERMANENTE**, a partir del 01/03/2018;

Por tanto, estando a los fundamentos expuestos precedentemente se concluye que, el recurso de apelación presentado por la señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA, contra Resolución Ficta, por no haberse emitido respuesta a su solicitud sobre "Incremento de Remuneración por Costo de Vida y Pago de Devengados Generados a la Fecha por la suma de S/. 75.00 soles mensuales", resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que; si habría percibido en su remuneración el beneficio solicitado, esto en concordancia con el Informe N° 470-2022-MPCH-GRR.HH-ACLyA de 09 de junio de 2022 del Jefe del Área de Certificaciones, Liquidaciones y Archivo de Obreros y el Informe N° 549-2022-MPCH/GRR.HH.ARO de 14 de junio de 2022 del Encargado del Área de Remuneraciones de Obreros.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señalando que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, con sujeción a las leyes y ordenanzas.





Municipalidad Provincial de Chiclayo

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA FELICITA MONTALVO SOSA contra la Resolución Ficta, sobre Solicitud de Incremento de Remuneración por Costo de Vida y Pago de Devengados Generados a la Fecha, por la suma de S/. 75.00 soles mensuales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REALIZAR** el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a la Resolución Ficta (Por no haberse emitido respuesta a la solicitud presentada por la administrada), debiendo extraerse copias de los actuados y derivarse a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** y **NOTIFICAR** el acto administrativo a los interesados de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Marcos A. Gasco Arribas
ALCALDE